

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que firme de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN**

En Real orden de esta fecha se dice por este Ministerio al de Fomento lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de ese Ministerio de 1.º del presente mes, en la que se consulta á este de la Guerra si deben ser declarados cesantes los Sargentos que desempeñan destinos civiles y han sido nombrados Alférezes de la reserva gratuita:

Considerando que en el art. 2.º de la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886 se concede derecho al citado empleo á los Sargentos expresados precisamente por estar empleados en la Administración civil; y teniendo en cuenta que en el art. 3.º de la misma parte de dicha ley se preceptúa que, cuando por causa de guerra, dejen temporalmente sus destinos, tienen el derecho de volver á desempeñarlos al restablecerse la paz, con lo que, de una manera terminante se marca han de volver á los mismos destinos que ocupaban;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer manifieste á V. E. que no deben ser declarados cesantes los referidos Sargentos por el hecho de su ascenso á Oficial; disponiendo, al propio tiempo, que en caso de cesantía por otra causa, que no sea de las que imposibilitan para desempeñar nuevo

destino, tendrán derecho á obtenerle como todos los demás cesantes procedentes de la clase de Sargentos, puesto que el empleo de Alférez que se les concede es un cargo puramente honorífico.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1889.

CHINCHILLA

Señor...

(Gaceta del 22 de Agosto.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Al trasladarse el Colegio de Ciegos titulado de Santa Catalina de los Donatos al local destinado para este objeto, en la posesion de Vista Alegre, ha podido apreciarse que las dimensiones de los principales departamentos, tales como dormitorios, comedor y escuela, permiten cómoda y holgadamente el aumento de algunas plazas de alumnos. El número de ciegos á quienes el Estado proporciona alimentación y enseñanza, es harto reducido, comparado con el que dan las estadísticas de estos seres infortunados, y si mientras el citado Colegio estuvo en el antiguo local fué imposible ese aumento por lo estrecho y mezquino de sus habitaciones y dependencias, hoy se hace obligatorio para la Administración dicho aumento, por las condiciones del nuevo local en que el citado Colegio se ha instalado.

En vista, pues, de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se aumenten cuatro plazas de alumnos en el expresado Colegio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**FOMENTO.**

**Número 4.515**

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que la Real Compañía Asturiana y en su nombre don Marcelino Aparicio, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 6 pertenencias con el nombre de «2.º Aumento á Celestina», de mineral de zinc, al sitio que llaman Sierra de la Espina, término del lugar de Labarces, Ayuntamiento de Valdáliga, que linda al N., E. y O. con terrenos comunes y al Sur con la línea N de la mina «Aumento Celestina», propia de la Real Compañía Asturiana.

Verifico la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. E. de la mina «Aumento Celestina»; desde él se medirán: 600 metros al O., 29 1/2º N., colocando la 1.ª estaca; desde esta 100 metros al N., 29 1/2º Este, 2.ª estaca; desde esta 600 metros al Este, 29 1/2º S., 3.ª estaca; desde esta 100 metros al Sur, 29 1/2, al punto de partida, quedando cerrado el rectángulo de seis pertenencias, teniendo el lado Sur comun con el del Norte de la mina «Aumento Celestina».

Dicha solicitud fué presentada el día 19 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Agosto de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

**Número 4.516**

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que la Real Compañía Asturiana, y en su nombre don Marcelino Aparicio, vecino de Santander, ha presentado una solicitud registro de 7 pertenencias con el nombre de «2.º Aumento á Primera», de mineral de zinc, al sitio que llaman Cataña de la Braña de la Espina, término del lugar de Roiz y Labarces, Ayuntamiento de Valdáliga, que linda al N. y E. terrenos de dichos lugares; al Sur con los minas «Primera y 2.º Aumento á Clara», y al Oeste con las minas «Primera y Aumento Primera» de la Real Compañía Asturiana.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. E. de la mina «Primera», desde él se medirán 100 metros al Oeste 25 1/4º Norte, colocando la 1.ª estaca; desde esta 300 metros al Norte, 25 1/4º Este, 2.ª estaca; desde esta 100 metros al Este, 25 1/4º Sur, 3.ª estaca; desde esta 300 metros al Sur, 25 1/4º Oeste, 4.ª estaca; que coincide con el punto de partida, y desde esta, 50 metros, 77 al Sur, 25 1/4º Oeste, 5.ª estaca; desde esta 400 metros al Este, 25 1/4º Sur, 6.ª estaca; desde esta 100 metros al Norte, 25 1/4º Este, 7.ª estaca; desde esta 400 metros al Oeste, 25 1/4º Norte, 8.ª estaca; y desde esta 49 metros, 23 al Sur, 25 1/4º Oeste al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las siete pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 19 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Agosto de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.



Don Ricardo Guijarro y Gonzalo del Rio, Delegado de Hacienda de la provincia de Santander.

Por el presente edicto se cita y emplaza á los herederos de don Bernardino María Gonzalez y don Casto García Barroso, cuyo paradero se desconoce, responsables subsidiarios del alcance que resultó contra don Diego García Rovés, Administrador subalterno que fué de Aduanas y rentas de Santoña, á fin de que dentro del término de ocho días á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, manifiesten su residencia con objeto de notificarles un fallo del Tribunal de Cuentas del Reino dictado en el expediente de su referencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio á que haya lugar en la resolución del mismo. Santander 21 de Agosto de 1889.— Ricardo Guijarro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

En el número 11 del *Boletín oficial* de esta provincia de 12 de Julio último se prevenia por la suprimida Administración de Impuestos y Propiedades á los Sres. Alcaldes de la misma remitieran durante el presente mes una copia certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones, premios y comisiones de los empleados

activos y pasivos, correspondiente al actual presupuesto conforme a lo que determina el artículo 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881; y como á pesar del tiempo transcurrido no lo hayan verificado en su mayor parte, se reitera dicha circular, previniendo á todos los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto de este servicio, que si para el día 31 del actual no remiten el documento citado á esta Administración, se verá en la imprescindible necesidad de exigirles la responsabilidad que para estos casos autoriza la Instrucción expresada. Santander 24 de Agosto de 1889.—P. O.— Francisco A. Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santillana.

No habiendo comparecido el mozo Dámaso Somacarrera Gutierrez, hijo de Agustín y Antonia, número doce del anstamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante est. Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comision provincial para su ingreso en la caja res-

pectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Santillana 24 de Agosto de 1889.— El Alcalde Presidente, Juan Martinez de Ceballos.

Recaudacion de contribuciones de la zona de Castro-Urdiales.

Anuncio.

En los días 27, 28, 29 y 30 del actual se verificará por esta recaudacion la cobranza de la contribucion industrial del Ayuntamiento de Castro-Urdiales perteneciente al primer trimestre del corriente año económico.

Castro-Urdiales 25 de Agosto de 1889.—Andrés de la Llosa.

Providencias judiciales.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho de Setiembre próximo y diez de su mañana se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas que á continuacion se describen:

Ptas. Cts.

1.º En el pueblo de

Miera, barrio y sitio de «Sobre la Corte,» la sexta parte de una casa señalada con el número diez y ocho de poblacion, quemide el todo de ella mil trescientos cuarenta y cuatro piés superficiales, y consta de dos pisos y planta baja, y linda derecha con más de los herederos de don Manuel Gomez, izquierda y espalda egido comun, tasada dicha parte de casa en mil pesetas . . . 1000

2.º En dicho pueblo y sitio del Cotorro, la sexta parte de otra casa destinada á pajjar, compuesta de un solo piso, y linda el todo ella por derecha, izquierda y espalda, con terreno de la misma propiedad, mide el todo ella setecientos veinte piés superficiales, está señalada con el número cuatro de poblacion y tasada dicha parte de casa en setenta y cinco pesetas . . . 75

3.º En repetido pueblo de Miera, barrio de la Cárcoba y sitio de Perala, la sexta parte de un terreno labrado de cabida de diez carros, linda

2.º Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales solo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1.º Si el padre ó la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso este podrá deducir la accion antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

2.º Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algun documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso, la accion deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reuna las condiciones del párrafo segundo del art. 149, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta seccion, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

Seccion segunda.

De los demás hijos ilegítimos.

Art. 139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concorra la condicion legal de naturales, solo tendrán derecho á exigir de sus padres alimentos conforme al art. 143.

Art. 140. El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, solo podrá ejercitarse:

1.º Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme, dictada en proceso criminal ó civil.

2.º Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiacion.

3.º Respeto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 141. Fuera de los casos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concorra la condicion legal de naturales.

tado, la filiacion legitima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La accion que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de este y se transmitirá á sus herederos si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la accion.

La accion ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiese caducado la instancia.

CAPITULO III

De los hijos legitimados.

Art. 119. Solo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepcion de aquellos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 120. La legitimacion tendrá lugar:

- 1.º Por el subsiguiente matrimonio de los padres.
- 2.º Por concesion Real.

Art. 121. Solo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Art. 123. La legitimacion surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124. La legitimacion de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Art. 125. Para la legitimacion por concesion Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

- 1.º Que no sea posible la legitimacion por subsiguiente matrimonio.

Norte y Sur Manuel Gomez Samperio, Este herederos de Julian de la Mier, y Oeste camino, tasada dicha sexta parte en setenta pesetas . . . . . 70

4.° En preindicado pueblo, barrio y sitio la sexta parte de un terreno destinado á prado, de cabida de seis carros, linda Norte, Este y Oeste con la propiedad deslindada, y Sur Manuel Gomez, tasada dicha sexta parte de prado en treinta pesetas . . . . . 30

5.° En expresado pueblo de Miera, y sitio de los Ogidos la sexta parte de otro terreno destinado á prado, de cabida de cuatro carros, que linda Norte y Oeste con la propiedad deslindada, Sur doña María del Cañizo, y Este camino público, tasada indicada sexta parte en veinte pesetas . . . . . 20

6.° En tantas veces repetido pueblo de Miera y sitio de la Bardada, la sexta parte de un prado de cabida de diez carros, linda Norte y Este á más de Antonio Mora y Oeste

con la propiedad que se deslinda, tasada dicha sexta parte de prado en diez y seis pesetas. . . . . 16

7.° En repetido pueblo de Miera y sitio de la Bardada, la sexta parte de un prado de cabida de cinco carros, linda Norte egido comun, Sur y Oeste Antonio Mora y Este doña María del Cañizo, tasada dicha sexta parte de prado en siete pesetas sesenta y siete céntimos. . . . . 7 67

8.° En preindicado pueblo, barrio y sitio de la Bardada la sexta parte de un terreno á monte con árboles de roble, de cabida de treinta y nueve carros; linda Norte y Oeste Antonio Mora, Sur Pedro Lavin y Este con la propiedad que se ha deslindado, tasada dicha sexta parte en nueve pesetas sesenta y siete céntimos. . . . . 9 67

9.° En mencionado pueblo, y sitio titulado «Prado Herrero», la sexta parte de un terreno monte, poblado de matorral y castaños, de cabida de doce carros; linda Norte

Celedonio Cárcoba, Sur herederos de Julian Mier, Oeste Juan Lastra Chaves y Este camino público, tasada mencionada sexta parte en siete pesetas . . . . . 7

10.° Entantas repetido pueblo de Miera, barrio de Sinto y sitio de la Torreriya, la sexta parte de un terreno destinado á monte, de cabida de nueve carros, linda Norte y Sur Segundo Lastra, Oeste egido comun y Este Simon Gomez, tasada dicha sexta parte en cuatro pesetas . . . . . 4

Las fincas descritas, propias del finado Pedro Mora é Iguera, se rematan en el dia, hora y local arriba señalados, para con su importe satisfacer las costas impuestas en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones; se advierte que se procede á la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en el remate, deberán consignar los licitadores el diez por ciento de indicada tasacion.

Santoña veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.— Miguel Lopez.—P. M. de S. S., Sebastian Olazábal.

**Juzgado de primera instancia de Saldaña.**

El Sr. Juez de instruccion de este

partido en providencia de esta fecha dictada en causa criminal de oficio que se instruye en este Juzgado sobre esta, tiene acordado que doña Antonia Regadera, vecina y del comercio de Santander, cuyo paradero en la actualidad se ignora, sea citada en forma para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia de Palencia y de la de Santander, comparezca en la audiencia de este Juzgado á declarar como testigo en dicha causa, bajo la multa de diez pesetas, apercibida que en otro caso la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citacion de referida señora expido la presente cédula que firmo en Saldaña diecisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Ciriaco Lorenzo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

2.° Que se pida por los padres ó por uno de estos.

3.° Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

4.° Que si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

Art. 126. Tambien podrá obtener la legitimacion por concesion Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concorra la condicion establecida en el núm. 3.° del artículo anterior.

Art. 127. La legitimacion por concesion Real da derecho al legitimado:

1.° A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiese solicitado.

2.° A recibir alimentos de los mismos, en la forma que determina el art. 143.

3.° A la porcion hereditaria que se establece en esta Código

Art. 128. La legitimacion podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condicion legal de hijos naturales ó cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo.

**CAPÍTULO IV.**

**De los hijos ilegítimos.**

**Seccion primera.**

**Del reconocimiento de los hijos naturales.**

Art. 129. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

Art. 130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenia capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepcion.

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá

hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Art. 132. Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si á pesar de esta prohibicion lo hicieron, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelacion.

Art. 133. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Quando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio fiscal

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes á su mayor edad.

Art. 134. El hijo natural reconocido tiene derecho:

1.° A llevar el apellido del que le reconoce.

2.° A recibir alimentos del mismo, conforme al art. 143.

3.° A percibir, en su caso, la porcion hereditaria que se determina en este Código.

Art. 135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1.° Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad

2.° Cuando el hijo se halle en la posesion continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violacion, estupro ó raptó, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Art. 136. La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

1.° Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.